

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción de tutela, viene en impugnación proveniente del centro de servicios de los juzgados civiles y familia de Valledupar, fue recibida por correo electrónico institucional en la Secretaría del Juzgado el dos (02) de octubre de 2023.

Sírvase proveer,

LUIS CARLOS ALÍ HINOJOSA ARAUJO  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**RAD. 20001 40 03 002 2023 00452 01** Acción de tutela promovida por **JORGE DAVID BUSTOS** contra **UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB**  
Derechos fundamentales: Salud

**ASUNTO A TRATAR:**

Sería del caso resolver de fondo la impugnación interpuesta por la parte accionante; JORGE DAVID BUSTOS contra la sentencia de primera instancia de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR de no ser porque se advierte una causal de nulidad tipificada en el artículo 133-8C.G. del P., toda vez que no se integró el contradictorio con el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y la FIDUPREVISORA.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Para comenzar, la Corte Constitucional ha sido enfática que el juez de tutela debe garantizar el debido proceso a las partes y terceros dentro del presente asunto constitucional, esto es, debe procurar que la notificación sea efectiva y eficaz a las partes y vincular a todos los terceros que podrían ser afectados con la decisión de fondo.

Así tenemos, que la integración del contradictorio en el trámite de la tutela, el art. 13 del decreto 2591 de 1991, impone al accionante la carga de dirigir la acción *"contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental"* a su vez, el art. 16 de la misma norma establece que todas las providencias que se profieran en desarrollo de la acción de tutela *"se notificaran a las partes o intervinientes por el medio que el juez considere más expedito y eficaz"*

Revisado el trámite constitucional se advierte que el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, mediante auto de treinta y uno (31) de agosto de 2023, resolvió vincular y notificar a UT- RED- INTEGRADA FOSCAL- CUB pero omitió vincular y notificar a la FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y la FIDUPREVISORA.

En tales circunstancias se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 08 del art. 133 del Código General del Proceso, que se materializa *"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*

Por todo lo anterior, no cabe duda que procede la declaratoria de nulidad de la actuación por falta de integración del contradictorio a FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y la FIDUPREVISORA omisión que afecta el debido proceso y obliga a rehacer el trámite.

En consecuencia, se dejará sin efectos la decisión proferida el seis (06) de septiembre de 2023 y la actuación subsiguiente, disponiendo que se rehaga ese trámite integrando en debida forma el contradictorio con la FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y la FIDUPREVISORA dentro de la acción de tutela de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir de la decisión proferida seis (06) de septiembre de 2023, en la presente acción de tutela, con el fin de que se integre el contradictorio con FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y la FIDUPREVISORA sin perjuicio de la validez que pudieran tener las pruebas recaudadas en los precisos términos del inciso 2 del artículo 138 del C.G. del

P. de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de las diligencias al Juzgado de origen para que rehaga la actuación nulitada, observando lo consignado en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a los interesados e intervinientes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN DAZA ARIZA**  
**Juez .**

Firmado Por:  
**German Daza Ariza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dcd7254db41791443bc2dc9a6c66f479245e6d52bb961f4c24bc84173d0235d**

Documento generado en 04/10/2023 04:19:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**